Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSÉ A. VÁZQUEZ BURGOS Recurrente DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Patrono v. CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Recurrido	KLRA201501291	Revisión de decisión administrativa procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico Caso C.I.: 14-183-98-1458-01 Caso C.F.S.E.: 12-28-00702-2 Sobre: Falta de interés

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

El señor José A. Vázquez Burgos (Recurrente) comparece ante nosotros mediante revisión judicial. Solicita que revoquemos la Resolución en Reconsideración de 14 de octubre de 2015, emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión Industrial), que denegó su escrito de reconsideración.

El Recurrente presuntamente sufrió un accidente mientras laboraba para su patrono, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En relación con ello solicitó beneficios ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). No obstante, por su incomparecencia a la cita de 26 de junio de 2014, la CFSE

ordenó el cierre y archivo del caso, notificada el 6 de noviembre de 2014.

El Recurrente apeló ante la Comisión Industrial mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2014. Surge del Informe del Oficial Examinador que el Recurrente argumentó haber enviado su escrito de apelación mediante correo postal, que recibió su copia ponchada con fecha de 19 de diciembre de 2014, que obra en el expediente de la Comisión Industrial dos (2) copias de su escrito de apelación pero uno (1) de ellos no tiene el ponche de recibido, que no puede acreditar cuándo la Comisión Industrial recibió el escrito que no tiene ponche pero que el expediente revela que se recibió previo al 19 de diciembre. Evaluados sus planteamientos, la Comisión Industrial desestimó el recurso por falta de jurisdicción por presentarse fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días.

Inconforme, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Comisión Industrial. Argumentó que su denominada "primera apelación" se suscribió el 22 de noviembre de 2014; que aunque no está ponchada como recibida, fue digitalizada por la Comisión Industrial el 19 de diciembre de 2014; que la "segunda apelación", también suscrita el 22 de noviembre, está ponchada el 19 de diciembre de 2014 y digitalizada el 29 de enero de 2015. Sin embargo, mediante Resolución de Reconsideración, la Comisión Industrial expresó que el término para apelar es de treinta (30) días jurisdiccionales, lo que no admite justa causa. Clarificó que "la Comisión Industrial no tiene un sistema de búsqueda de documentos en el correo. Sin embargo, para facilitar el trámite de los documentos, nuestra Sala, recibe los documentos en el apartado que

tenemos asignados [sic] en el edificio y los ponchamos, pero el Reglamento de la Comisión Industrial establece que los documentos deben ser presentados en la Secretaría por el lesionado o por su representante legal." *Véase*, Resolución en Reconsideración, págs. 2-3.

Al respecto, la Regla 32.2 del Reglamento Núm. 7866 de la Comisión Industrial, lee:

> La Secretaría será la encargada de recibir todo escrito o documento relacionado con el trámite apelativo presentado para su adjudicación en la ventanilla de la Secretaría de la Comisión o de forma electrónica. Todo escrito o documento presentado será sellado en un lugar visible y registrado. Se retendrá el original en el expediente de la Comisión y se devolverá copia sellada a la parte presentante. El horario para la presentación en ventanilla de la Secretaría será de 8:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 1:00 a 4:30 de la tarde.

Con relación a la digitalización de las apelaciones, la Comisión Industrial señaló que es un trámite interno administrativo implementado recientemente con el propósito de crear un expediente digital, distinto y separado de cualquier término establecido por ley.

En cualquier caso, la vista pública celebrada ante la Comisión Industrial se llevó a cabo con el fin de que el Recurrente sometiera evidencia de que presentó su escrito de apelación oportunamente. Sin embargo, tal demostración no fue efectuada. En virtud de ello, la Comisión Industrial denegó el escrito de reconsideración reiterando el fundamento de falta de jurisdicción. No conforme, el Recurrente nos presenta la presente revisión judicial en la cual señaló que erró en derecho la Comisión Industrial al no procesar una apelación recibida, ni ponchar como recibida una apelación presentada.

Es harto conocido que la falta de jurisdicción no es susceptible de subsanación, por lo que una vez se determina que no existe jurisdicción para entender en un asunto, corresponde la inmediata desestimación del recurso presentado, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). En lo pertinente al presente recurso, el Artículo 10 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 11, establece un término de treinta (30) días para apelar la decisión del Administrador de la CFSE:

> [s]i el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se referirá a un oficial examinador[...]

En el presente caso, el Recurrente nos invita a especular que la "primera apelación" se presentó antes del 19 de diciembre de 2014, sin poder precisar en qué fecha y sin tomar en cuenta que el término jurisdiccional venció el 6 de diciembre de 2014. También pretende que concluyamos que la "primera apelación" se presentó a tiempo en virtud de que ésta se digitalizó el 19 de diciembre y que ese proceso de digitalización le toma a la Comisión Industrial cerca de un (1) mes desde su presentación.[1] No tiene razón.

[1] El Recurrente llegó a tal conclusión debido a que la Comisión Industrial demoró cerca de un (1) mes en digitalizar la "segunda apelación".

Primeramente, y conforme a la Regla 32.2 del Reglamento Núm. 7866, el Recurrente debió presentar su escrito personalmente en la Secretaría de la Comisión o de forma electrónica. Al enviar el escrito mediante servicio postal no solo incumplió con la Regla 32.2 sino que asumió el riesgo de no presentarlo a tiempo. Tampoco pudo proveer evidencia, como por ejemplo un sobre timbrado, que acreditase que la apelación se presentó oportunamente. Ello, a pesar de que es el Recurrente el llamado a acreditar la jurisdicción de la Comisión Industrial.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones